

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Radicado: 2016-00024-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA (30) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho del señor Juez, la solicitud de ampliación de medida cautelar. Provea.

Mompox, 30 de agosto de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAMIRO TORRECILLA COLON
RADICADO: 13468-40-89-002-2016-000024-00**

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C. G. del P., y leido el memorial de Solicitud de medidas cautelares, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado RAMIRO TORRECILLA COLON, identificado con la C.C. No. 9.262.043, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AV VILLAS, BANCO BCBVA, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA. Limítese el embargo en la suma de SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE. (\$7.022.316.00). Librense los oficios respectivos a las entidades bancarias.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con el Nit No.800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Mompox Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

Radicado: 2016-00180-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA (30) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho del señor Juez, la solicitud de ampliación de medida cautelar. Provea.

Mompox, 30 de agosto de 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CASTRO BAÑOS.
RAD: 13468-40-89-002-2016-000180-00**

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C. G. del P., y leído el memorial de Solicitud de medidas cautelares, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA CASTRO BAÑOS, identificado con la C.C. No. 9.260.205, en las siguientes entidades financieras:

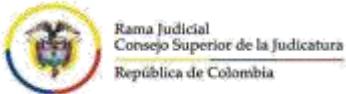
BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA. Limítese el embargo en la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$20.044.748.00). Líbrense los oficios respectivos a las entidades bancarias.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con el Nit No.800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Mompox Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2022-00262-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00262-00

Subsanada la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, en memorial de subsanación presentada el día primero (1º.) de septiembre de 2022 , observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 53.106.849, contra el señor **ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. **85.202.292**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO DEL 07 DE ENERO DE 2021.

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTES \$45.000.000.oo**.

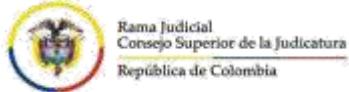
1.1. Por la suma de \$3.375.000.oo correspondientes a los intereses corrientes desde el 07 DE ENERO DE 2021 hasta el día 07 DE JUNIO DE 2021., a una tasa al 1.5% mensual.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.827.282, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.405 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2022-00262-00

demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: El embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o lleguen a consignarse en las cuentas corrientes, de ahorros o cdt (s) fiducias, y demás títulos valores que figuren a favor del demandado, señor ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA, identificado con las cedulas de ciudadanía número 85.202.292, oficiando lo pertinente a los diferentes bancos, a saber:

BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORBANCA O CORBANCA, BANCOLOBIA S.A., CITIBANKCOLOMBIAEXPRESION CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$62.500.000.oo, el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes. Librense los oficios a las entidades bancarias.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.849, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompos, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00263-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COVINOC S.A

DEMANDADO: ALVARO ALVAREZ ARROYO

RADICADO:13468-40-89-002-2022-00263-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por COVENANT BPO S.A.S., a través de su Apoderado Judicial, en contra ALVARO ALVAREZ ARROYO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Seguidamente se aprecia, del contenido de los títulos aportado como recaudo ejecutivo, que no se pactó tasa de interés corrientes. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235.388 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinado. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presenta dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o en forma electrónica.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00263-00

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de COVINOC S.A., y a cargo de ALVARO ALVAREZ ARROYO, por las siguientes sumas de dinero contenida en las Facturas Electrónicas de Venta que adjunto:

Factura Electrónica de Venta No. FMED 30899

1. Por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y

NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.997.889) como capital en mora, que debía cancelarse el día 10 de marzo

de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 30899, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 11 de marzo de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Factura Electrónica de Venta No. FMED 31554

3. Por la suma TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y

NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 13.468.389) como capital en mora, que debía cancelarse el día 22 de marzo de 2022.

4. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 31554, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 23 de marzo de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Factura Electrónica de Venta No. FMED 32790

5. Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 2.885.940) como capital en mora, que debía cancelarse el día 17 de abril de 2022

6. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 32790, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de abril de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Factura Electrónica de Venta No. FMED 32792

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00263-00

7. Por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.832.442) como capital en mora, que debía cancelarse el día 17 de abril de 2022.

8. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 32792, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de abril de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Factura Electrónica de Venta No. FMED 32795

9. Por la suma UN MILLON CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.102.918) como capital en mora, que debía cancelarse el día 17 de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 32795, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de abril de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Factura Electrónica de Venta No. FMED 32820

10. Por la suma CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$49.326) como capital en mora, que debía cancelarse el día 17 de abril de 2022.

11. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 32820, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de abril de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Factura Electrónica de Venta No. FMED 32824

12. Por la suma OCIENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$86.305) como capital en mora, que debía cancelarse el día 17 de abril de 2022.

13. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la factura electrónica de venta No. FMED 32824, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de abril de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a demandada el término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00263-00

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica y la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.874.727 y T.P. No.235.388 del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de un bien inmueble de propiedad de la parte demandada **ALVARO ALVAREZ ARROYO**, identificado con C.C. No. 19768861, propiedad distinguida con el folio de Matricula Inmobiliaria No 065-24473, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mompós – Bolívar. Por Secretaría libre el oficio a la ORIP de la ciudad de Mompox, Bolívar, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio CENTRAL ELECTRICA MOMPOX identificado con matrícula mercantil No. 38920 de la Cámara de Comercio de Magangué, propiedad de la parte demandada. Por Secretaría librese el oficio a la Cámara de Comercio de Magangué, a la dirección electrónica ccmagangue@ccmagangue.org.co.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDT'S o cualquier otra clase de depósito, de propiedad del demandado ALVARO ALVAREZ ARROYO identificado con la C.C. No. 19768861, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU/CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO GN SUDAMERI, BANCAMIA, BANCOMEVA, CITIBANK. Limítese el embargo en la suma CUARENTA Y TRES MIL MILLONES QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$43.500.000.oo).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de COVENANT BPO S.A.S identificado con el Nit No.9013422145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ROSA RAQUEL JIMENEZ CONTRERAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-266-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, radicada por BANCOLOMBIAS.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra ROSA RAQUEL JIMENEZ CONTRERAS, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día se causaron los intereses corrientes.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

MOMPOX, (BOLÍVAR), PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELIA CAMARGO DIAZ

DEMANDADO: SHIRLY ELENA CAMARGO BARRAZA

RADICADO: 2006-00150-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de los depósitos judiciales y conversión de depósitos judiciales, en favor de la parte ejecutada.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso en concreto se observa que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales y conversión de los mismos es procedente, toda vez que los procesos en mención se encuentran terminados por pago total de la obligación: “*DELIA CAMARGO DIAZ VS SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA RAD: 2006-00150*”, el cual fue tramitado por este despacho, y se encuentra terminado por pago total de la obligación, solicitud que fue presentada por el Dr. ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.741.654 y T.P No. 271329, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada y así mismo se ordenada oficiar al juzgado primero promiscuo municipal de Mompós, para que realice la conversión del depósito a favor del proceso relacionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ordéñese la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren a favor de la parte ejecutada.

SEGUNDO: ofíciense al juzgado primero promiscuo municipal para que realice la conversión de los depósitos judiciales, a favor de la ejecutada. Líbrese los oficios respectivos.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

TERCERO: reconocerle personería al Dr. ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.741.654 y T.P No. 271329, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



MOMPOX, (BOLÍVAR), PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GEOVANNY GALVAN ECHAVEZ

DEMANDADO: SHIRLY ELENA CAMARGO BARRAZA

RADICADO: 2013-00236-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de los depósitos judiciales y conversión de depósitos judiciales, en favor de la parte ejecutada.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso en concreto se observa que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales y conversión de los mismos es procedente, toda vez que los procesos en mención se encuentran terminados por pago total de la obligación: “GEOVANNY GALVAN ECHAVEZ VS SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA RAD: 2013-00236, el cual fue tramitado por este despacho, y se encuentra terminado por pago total de la obligación, solicitud que fue presentada por el Dr. ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.741.654 y T.P No. 271329, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada y así mismo se ordenada oficiar al juzgado primero promiscuo municipal de Mompós, para que realice la conversión del depósito a favor del proceso relacionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ordéñese la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren a favor de la parte ejecutada.

SEGUNDO: ofíciense al juzgado primero promiscuo municipal para que realice la conversión de los depósitos judiciales, a favor de la ejecutada. Librese los oficios respectivos.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

TERCERO: reconocerle personería al Dr. ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.741.654 y T.P No. 271329, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

